

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 369
Radicación Nro. [76001-31-10-003-2023-00200-00](#)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Allega el apoderado judicial de la parte actora un pantallazo de un chat de WhatsApp que data del 23 de noviembre del 2023 y tiene por nombre “*Washington Cort...*”, en el que adjuntó dos documentos que corresponden al auto que apertura la sucesión del causante y a una notificación por aviso remitida al mismo señor.

Sobre la notificación arribada es necesario indicar que el abogado de la parte actora no cumplió a cabalidad con lo establecido normativamente en la Ley 2213 del 2022, reglamentación a la cual debe dársele cabal cumplimiento. Lo anterior por cuanto en el pantallazo aportado no se puede ver a qué número de teléfono se remitieron los documentos, el cual debe concordar con el indicado en el libelo genitor; además no se encuentra surtido en debida forma el traslado ya que no fueron remitidos la demanda y sus anexos, así como el auto inadmisorio y la subsanación de la demanda; finalmente se envió el documento denominado notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del C.G.P., por lo que es claro que la parte actora está haciendo una mixtura entre las formas de notificación contempladas en el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo cual no es admisible pues debe apegarse a lo normado para cada tipo de notificación.

Consecuentemente, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente –**NOTIFICACIÓN PERSONAL**– del señor **WASHINGTON CORTES QUIÑONES**, en la que informará, de manera veraz, acerca de la existencia del presente proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, aportando al Despacho la documentación exigida legalmente en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita (Ley 2213 del 2022; Arts. 290 y ss. del C.G.P.; Arts. 29 y 32 de la Ley 794/03; Corte Const. Sent. C-783/04 y T-907/06).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora y a su apoderado para que realicen las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 19 de marzo de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cbd35aa138843195adcc267fea9410ebc7f4a26612c912c06b318ed950cc47**

Documento generado en 18/03/2024 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>